

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo, con memorial para tramitar, enviado vía correo electrónico, informando que en este proceso no existe comunicación de embargo de remanentes. Provea.

Yumbo, 10 de noviembre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1423
EJECUTIVO. RAD. No. 2017-00238-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, diez de noviembre de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO- FETMY a través de apoderado judicial contra los señores JAIME LOPEZ RODRIGUEZ y LUIS ARMANDO LENIS RAMOS, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito enviado vía correo electrónico, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y el consecuente levantamiento de medidas cautelares. Petición viable la cual viene coadyuvada y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO- FETMY contra los señores JAIME LOPEZ RODRIGUEZ y LUIS ARMANDO LENIS RAMOS. En consecuencia cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas en este proceso.

3.- NO HAY condena en costas

4.- A COSTA de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de la acción.

5.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nancy

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
Estado No. 142
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

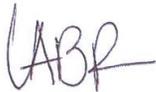
LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL INTERLOCUTORIO No. 946 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES TECNOLOGICOS COPTTECPOL CONTRA LA SEÑORA ANA RUTH ROMERO MUNEVAR. RADICACION 2018-00196-00

ASI:

V/r. Pago art. 291 C.G.P.....\$ 5.000,00
V/r. AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 515.000,00
Total:.....\$ 520.000,00

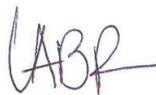
SON: QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS Mcte.

Yumbo, 3 de noviembre de 2020



LUZ ADRIANAN BAZANTE RAMIREZ
Secretaria.

SECRETARÍA: Yumbo, 3 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

INTERLOCUOTIRO No. 1414
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
RAD: 2018-00196-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, tres de noviembre de dos mil veinte

APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría en todas sus partes. (Nral. 5 del Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ

Nave.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 142 de hoy
12 DE NOVIEMBRE DE 2020,
siendo las 7:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

LUZ ADRIANAN BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial para tramita enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora. Provea.

Yumbo, 3 de noviembre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1413
RAD. No. 2018-00196-00
PROCESO EJECUTIVO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, tres de noviembre de dos mil veinte

Dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES TECNOLOGICOS COPTCPOL contra la señora ANA RUTH ROMERO MUNEVAR, el apoderado judicial de la parte actora allega al despacho vía correo electrónico, escrito aportando la liquidación del crédito y solicitando el pago de títulos existentes a la fecha, la cual al revisar dicha liquidación de crédito se observa que los intereses de mora que cobra desde el 2 de marzo de 2018 al 7 de octubre de 2020 los cuales fueron ordenados en el auto de mandamiento de pago, exceden a lo estipulado por la tasa de interés corriente bancario, para lo cual se hace necesario que aclare la referida liquidación debidamente actualizada.

Por otro lado no es el momento procesal oportuno para pedir pago de títulos judiciales, una vez aprobada la liquidación de crédito, debe el togado pedir al Despacho la relación de los títulos judiciales que se encuentren consignados y así poder solicitar el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>142</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 06 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio de fecha 24 de septiembre de 2020, Informando que revisados los estados del día 12 de septiembre de 2019, se pudo evidenciar que dicho día NO hubo fijación de estados en el juzgado, pasándose del estado No. 160 del día 11 de septiembre de 2019 al estado No. 161 del día 13 de septiembre de 2019, razón por la cual se evidencia que el día 12 de septiembre de 2019 no hubo atención al público, y no corrieron términos, por encontrarse cerradas las instalaciones por cese de actividades por paro nacional. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1404
RADICADO: 001-2018-00284-00
CLASE DE PROCESO: Responsabilidad Civil Contractual
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, seis de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA, en contra del auto interlocutorio de fecha 24 de septiembre de 2020 notificado a través de estado Nro. 110 de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual el Despacho dispuso: *“NEGAR por extemporáneo el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído... SEÑALAR el día martes 24 de noviembre de 2020, a las 2:00 p.m, a fin de llevar a término la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 de' C.G.P”*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que en el precitado auto interlocutorio, se afirma por parte del juzgado que el llamamiento en garantía efectuado por la ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA, fue realizado en forma extemporánea, precisando el juzgado que de acuerdo a las voces del artículo 64 del C.G. P el llamado en garantía se debía efectuar en dos instantes plenamente determinados, en la demanda para el caso del demandante y durante el término del traslado para el caso del demandado.

Continúa esgrimiendo su inconformidad respecto a la decisión anteriormente relacionada dado que afirma que el llamamiento en garantía efectuado a la compañía Seguros del Estado, por parte de la ORGANIZACIÓN PARRA LTDA no fue extemporáneo, puesto que si bien es cierto el señor POMPILO PARRA ZULUAGA, representante legal de la ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA, fue notificado en forma personal en la Secretaría del despacho el día 02 de septiembre de 2019, y que los veinte (20) días de traslado para contestar la demanda y llamar en garantía corrían a partir del día siguiente, así: 3,4,5,6,9,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27 y 30 de septiembre de 2019, el llamado en garantía se hizo el 01 de octubre de 2019, pues el día 12 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, permaneció cerrado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 118 del C.G.P en el conteo de términos

no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

En ese orden, resalta que el precitado 12 de septiembre de 2019, hubo un cese de actividades de la rama judicial en Colombia, situación de la cual no fue ajena el Despacho; como medio probatorio a la afirmación aportó copia escaneada del aparte pertinente de la página 10 del AREA LEGAL del Diario Occidental de fecha 13 de septiembre de 2019, en el cual se informó lo siguiente: *“Varios juzgados de Cali, Palmira, Popayán, Yumbo, Jamundí, entre otros, se unieron al paro nacional de la rama judicial, el cual duró toda la jornada de ayer 12 de septiembre. Fuentes de los Tribunales afirmaron que hoy el servicio se prestará con normalidad. El paro. Durante toda la jornada de ayer, los juzgados civiles del circuito, laborales, de familia, civiles municipales, administrativos, de tierras y pequeñas causas, cerraron la atención al público. De igual manera los juzgados de Palmira, Popayán, El Cerrito, Yumbo, Buga, Jamundí, Pasto y Bogotá, también entraron en asamblea durante la jornada de ayer”*.

En ese orden, el recurrente solicita al despacho se sirva REPONER PARA REVOCAR, el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó por extemporáneo el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada, o sea, ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA, y en su lugar deberá efectuar la vinculación de la compañía Seguros del Estado al presente proceso, en virtud a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 45-02-10100621 suscrita para la vigencia 15/08/2014 al 30/08/2015, atendiendo las voces del artículo 64,65 y 66 del C.P.G.

De otro lado arguye que no entiende el recurrente, como luego de haberse admitido el Proceso Radicado Bajo el Nro. 2018-00284-00 como Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, en sendas providencias como el auto de fecha del 24 de septiembre de 2020, y de igual forma el Auto Interlocutorio Nro. 1023 del siete de septiembre de 2020, se le esté denominando como Responsabilidad Civil Extracontractual.

Concluye solicitando que se sirva aclarar estos aspectos, respecto a las razones que fundamentan que en sus últimos proveídos se haya variado la denominación de la clase de proceso que fue presentado por el Demandante a través de apoderado judicial como una demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, habiendo admitido el despacho la demanda bajo esta institución jurídica; para luego se esté denominando el presente proceso como VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Por ultimo solicita se sirva dejar incólume la Nulidad decretada el 24 de agosto de 2020 dentro del presente proceso, y deje sin efecto la fecha señalada para el 24 de noviembre de 2020 a las 2:00 PM.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandada interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, se corrió traslado del mismo conforme a lo establecido en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso sin que la parte actora se haya pronunciado sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

Mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

Sea lo primero precisar que de acuerdo a lo expuesto por el recurrente en relación a la temporalidad de la presentación del llamamiento en garantía, el Juzgado le

asiste la razón a lo manifestado por el apoderado, toda vez que es cierto que el día 12 de septiembre de 2019 se presentó un cese en las actividades por parte de algunos despachos judiciales en Colombia, incluyendo este Despacho Judicial, evidenciándose así que al no contabilizar dicho día dentro del término procesal concedido, el llamamiento en garantía estaría presentado de forma oportuna, dado que el artículo 64 del C.G.P¹ establece que cualquiera de las partes que tenga interés en llamar en garantía deberá solicitarlo en el término que tiene para contestar la demanda, en otras palabras dentro del término de traslado, al tratarse del demandado.

Ahora bien, respecto a lo argüido concerniente a la variación en la denominación de la clase de proceso se hace necesario indicarle al togado que corresponde a un error de transcripción por parte del juzgado toda vez que quedó determinado desde el auto admisorio de la demanda que corresponde a un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual sin que con tal defecto de forma se presente vulneración alguna a los sujetos procesales intervinientes en esta Litis advirtiendo que la determinación de la clase de responsabilidad –ya sea contractual o extracontractual- será objeto de decisión en la sentencia, en razón a la excepción alegada por la parte demandada en tal sentido.

Por todo lo anterior, se procederá a reponer el numeral primero del interlocutorio de fecha 24 de septiembre de 2020 notificado a través de estado Nro. 110 de fecha 25 de septiembre de 2020 y se dejará sin efectos los numerales 2, 3 y 4 de dicho proveído, admitiéndose el llamamiento en garantía toda vez que se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 64 del C.G.P, en concordancia con los artículos 65 y 66 ibídem. Por ello el Juzgado,

DISPONE

1. REPONER el numeral primero del interlocutorio de fecha 24 de septiembre de 2020 notificado a través de estado Nro. 110 de fecha 25 de septiembre de 2020.
2. DEJAR sin efectos los numerales 2, 3 y 4 del interlocutorio de fecha 24 de septiembre de 2020 notificado a través de estado Nro. 110 de fecha 25 de septiembre de 2020.
3. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada en el presente proceso.
4. ORDENAR la citación al llamado en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO con quien la ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA posee una póliza de seguros No. 45-02-101000621 con vigencia 15/08/2014 al 30/08/2015 a quien se le señala el término de (20) días para que intervenga en el proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.
5. NOTIFICAR este auto al llamado en garantía en la forma indicada el art. 292, en la dirección aportada bajo el acápite de notificaciones del llamado en garantía, cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiéndole copia del llamamiento en garantía, de la

¹Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

demanda, del auto admisorio, del presente proveído, de los anexos, para lo cual deberá aportar la evidencia de haber realizado tales actos.

6. SUSPENDER el proceso desde la admisión del presente llamamiento hasta cuando se cite al llamado y haya vencido el término para que este comparezca.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE**

En Estado No. 142 de hoy 12
DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las
7:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo. Provea.

Yumbo Valle, 9 de noviembre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANAN BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1412
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2018 – 00764 – 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.
Yumbo, nueve de noviembre de dos mil veinte

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de que trata el Art. 108 C.G.P., sin que a la fecha se hayan presentado los emplazados, se procede a Designar como curador AD-litem para los demandados MARISOL ESCOBAR MEJIA, ALEXANDER SARMIENTO LASSO y MARIA FERNANDA ESCOBAR MANRIQUE, al Doctor JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia, residente en la Calle 11 No. 10 A-08 Barrio Uribe Yumbo Valle

Sin lugar a honorarios de conformidad al Art. 48 No. 7º del C.G.P.

Comuníquesele su designación mediante telegrama, a fin de que dentro de los cinco días siguientes al recibo de este, manifieste su aceptación.

NOTÍFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNIICPAL YUMBO – VALLE
Yumbo, <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>142</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial para tramitar enviado vía correo electrónico, informándole que en este proceso no existen dineros descontados. Provea

Yumbo, 10 de noviembre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1421
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2019-00545-00
Yumbo, diez de noviembre de dos mil veinte.

En este proceso Ejecutivo de Menor cuantía instaurado por la Sociedad INTERWORLD FREIGHT LTDA., a través de apoderado judicial contra GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S., ha llegado comunicación proveniente del Representante Legal y del apoderado judicial de la entidad demandada GRUPO EMPRESARIAL PIONCASO S.A.S., donde nos informan que la sociedad demandada, fue admitida en proceso de reorganización que dispone la Ley 1116/2006 y se allega copia del AUTO proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA CALI, donde indica que se admitió el proceso de reorganización empresarial a la sociedad demandada de conformidad con el Art. 6º de la Ley 1116 de 2006, por ello el Juzgado,

DISPONE:

REMITIR a la SUPERINTENDENCIA de SOCIEDADES Intendencia Regional Cali, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto, el presente proceso Ejecutivo de Sociedad INTERWORLD FREIGHT LTDA., contra GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, por ministerio de la ley, se dispuso el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES de los procesos EJECUTIVOS que cursen contra el DEUDOR CONCURSADO. Dicho DECRETO fue expedido en el seno de la ACTUAL EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y SANITARIA, y busca alivianar los efectos adversos de la iliquidez con la que cuenta el DEUDOR; situación económica que afectó al DEUDOR. El destino de dichos dineros será el pago de GASTOS DE ADMINISTRACION, específicamente el pago de los SALARIOS ADEUDADOS y el pago de la SEGURIDAD SOCIAL de los colaboradores de la COMPAÑÍA.

Notifíquese y Cúmplase.

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez
Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, 12 D NOVIEMBRE DE 2020
Estado No. 142
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda virtual para su revisión. Provea

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1333
HIPOTECARIO. RAD. 2020-00370-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, treinta de octubre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda HIPOTECARIA de mínima cuantía instaurada por el BANCO AV VILLAS, a través de apoderada judicial, contra el señor EDINSON LASSO FUENTES, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Tanto el escrito de la demanda como el memorial poder no vienen dirigidos al juez competente, Juez Civil Municipal de Yumbo.

2.- El poder otorgado al profesional del derecho carece de la presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: “Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. Lo anterior, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal, de lo contrario, se requerirá la autenticación del poder, pues ambas disposiciones (art. 74 C.G.P. y art. 5 Ibídem) en la actualidad no se han derogado, se encuentran vigentes y ninguna se opone a la otra.

3.- Se debe aclarar el hecho número 1 literal A, toda vez que la suma indicada no coincide con la del pagaré No. 2331994 por valor de \$33.588.404.

4.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo; tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, portadora de la T.P. No. 93.739 del CS de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

4.- AUTORIZAR CON LAS LIMITACIONES contempladas en el art. 27 del Dcto. 196/71, a LUCELLY SOTO FLOREZ, YASMIRE SANCHEZ ALMESIGA y JAVIER OSPINA, para actuar como dependientes judiciales del presente proceso, designados por la Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, pues no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho y por ello solo podrá recibir información verbal de los expedientes, pero no tendrá acceso a los mismos.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> Estado No. <u>142</u> Notifique a las partes el auto anterior  _____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA
--

SECRETARIA, Yumbo, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda virtual para su revisión. Provea

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1374
HIPOTECARIO. RAD. 2020-00371-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, treinta de octubre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda HIPOTECARIA de menor cuantía instaurada por INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y AGROPECUARIAS S.A. INFINAGRO S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora NIRIA AMPARO TABORDA MARIN, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- No aporta el documento de la cesión de hipoteca que menciona en el hecho segundo.

2.- No aporta el título valor objeto de la obligación de los 6 millones de pesos, pues la hipoteca es la garantía de una obligación principal y no contiene una obligación clara, expresa ni exigible en razón a que NO contiene una fecha de vencimiento de la obligación que dice contraerse por la suma de \$6.000.000

3. Dado a que no aporta el título valor, no es clara la fecha de vencimiento de la obligación, en este sentido, se debe de indicar pues se puede presentar la prescripción del derecho y la caducidad de la presente acción.

4. Debe indicar en los hechos cuando entró en mora la demandada, toda vez que pretende cobrar intereses del año 98, fecha respecto de la cual en la actualidad la acción ya estaría caducada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIBEL MORALES CORTES, portadora de la T.P. No. 163.828 del CS de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> Estado No. <u>142</u> Notifique a las partes el auto anterior  <hr/> LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA: Yumbo, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de matrimonio enviada virtualmente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO -VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3366
DECISIÓN: ADMISORIO
RADICACIÓN: 2020-00385-00

Yumbo, treinta de octubre de dos mil veinte.

Toda vez que la presente solicitud de Matrimonio Civil de MILTON JAVIER BUCHELI DAVID y MARTHA CECILIA BETANCOURT CAICEDO, mayores de edad y vecinos de Yumbo, en donde manifiestan su deseo de contraer Matrimonio Civil, reúne los requisitos establecidos en el art. 128 y 117 del C. Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior solicitud de matrimonio.

Por derogatoria expresa de los artículos 126 y 128 del Código Civil, que hizo el artículo 626 literal a) de la ley 1564 de 2012, no es necesario citar testigos, ni recibirles declaración.

Efectuado el matrimonio, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En Estado No.142 de hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

JPN